



CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además del levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-88871, de propiedad del ejecutado.

Hago saber además que: El remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que NO existen dineros consignación para este proceso.

Finalmente informo que, si bien la oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó el certificado de tradición contante de la inscripción de la cautela ordenada sobre el bien gravado con hipoteca, la diligencia de secuestro del mismo no ha sido ordenada.

Manizales, Abril 04 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2022-00091

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro** <Carlos Lleras Restrepo>, a través de apoderada judicial, en contra del señor **Francisco Javier Ceballos Giraldo**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Terminación del proceso:

La vocera judicial del FNA ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir según poder obrante en el cartulario, mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada canceló la suma correspondiente a las cuotas adeudadas, quedando al corriente con la obligación, hasta el día 15 de marzo de 2022, según se informa por la togada (*Anexo 07, Cd. Ppal. digital*)



El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que el caso que nos ocupa, se cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y en consecuencia, el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, ello sin condena en costas por no haberse causado, sin que haya lugar a hacer algún pronunciamiento frente a la diligencia de secuestro del bien, en virtud a que la misma no fue ordenada por el Despacho, advirtiéndose que NO se encuentra embargado el remanente a la persona ejecutada

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá acudir con los mismos de forma presencial al Despacho y lograr así dejar las respectivas constancias.

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA terminado por pago de las cuotas adeudadas, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Fondo Nacional del Ahorro** <Carlos Lleras Restrepo>, en contra del señor **Francisco Javier Ceballos Giraldo**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas al bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria y en éste sentido librese el oficio correspondiente y comuníquese el mismo, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (Art. 11).

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto en la motiva.



CUARTO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Parágrafo: Para efectos de las respectivas constancias de pago y vigencia de las obligaciones de cara a lo previsto en el artículo 116 del CGP, la parte demandante que tiene en su poder los títulos ejecutivos deberá comparecer de forma presencial al Despacho y lograr así dejar constancia en los mismos, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

lfp

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcc2b676ffa05af7704b8456a4823336c8d4ba16b9a58a0be44eadaa44c0907**

Documento generado en 04/04/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>